

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: GONZALO MAYORGA DE ROBLES
DEMANDADO: GLORIA ROJAS DE GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2011-00243-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de mandamiento de pago, la cual se basa en la condena por costas procesales aprobada a través de providencia del 19 de julio de 2019. Bucaramanga, junio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2011-00243-00

Bucaramanga, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

GONZALO MAYORGA DE ROBLES, actuando mediante su apoderado judicial, solicita que se libre una orden de apremio frente a la demandada GLORIA ROJAS DE GUALDRÓN. Dicha solicitud se basa en la condena en costas que se aprobó a través de proveído del 19 de julio de 2019.

Previo a continuar con el análisis pertinente, oportuno es señalar lo que prevé el Código General del Proceso:

“Artículo 305. Procedencia Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Revisada la solicitud encontramos que la misma se ajusta al precepto de la referencia, razón por la cual el despacho encuentra procedente el apremio que corresponde al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia, liquidadas por este Despacho mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, por una suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.142.580.), y aprobadas en proveído de la misma fecha.

En punto de lo expuesto, es menester advertir al demandante, que las costas que liquidadas el 19 de julio de 2019, corresponden a la condena impuesta en primera y segunda instancia, arrojando un valor total de \$4.142.580.

Ahora bien, a efectos de establecer si la presente providencia debe notificarse de manera personal o por estado, debemos tener presente el término establecido en el artículo 306 del C.G.P., para la presentación de la solicitud de ejecución, el cual es de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas procesales.

Revisada la foliatura observa el despacho que el plazo previsto en la norma referida a efecto de realizar la notificación del mandamiento de pago por anotación en estado se encuentra más que fenecido, razón por la cual la notificación de la presente providencia deberá realizarse de manera personal, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante GONZALO MAYORGA ROBLES (C.C. 2.150.525.) y en contra de la demandada GLORIA ROJAS DE GUALDRÓN (C.C. 27.948.830.), por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.142.580.), correspondiente a la condena en costas, contenida en proveído calendado del 19 de julio de 2019, basado en la orden proferida en el numeral 7° del fallo de segunda instancia, emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, el día 12 de marzo de 2019.
- 1.2. Por concepto de intereses corrientes, a la tasa del 6% efectivo anual, causados desde el día 17 de mayo de dos mil veintiuno (2021), respecto de la suma de plasmada en el numeral 1° de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin en la demanda, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a la ejecutada que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.)

TERCERO.- Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 051 del 09 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2dfa6e9313e748c205a17e460b9664597467d81d4ec8549aed65d1a91fcf1db

Documento generado en 08/07/2021 04:03:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>